



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563  
Email: [j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

---

Popayán, nueve (9) de marzo de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE No. 19001 3331 008 2004 02895 00  
DEMANDANTE: ROSALBA ORTEGA DE NARVAEZ  
DEMANDADA: UGPP  
ACCION: EJECUTIVA

### **AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 183**

*Resuelve solicitud*

El Secretario del Tribunal Administrativo del Cauca mediante oficio N° SE 036, entregado en el despacho el 5 de marzo de 2020 solicitó el expediente en calidad de préstamo, con el propósito de dar cumplimiento al auto relacionado con el traslado de dineros de una cuenta.

Por lo expuesto, se DISPONE:

PRIMERO: ENVIAR al Tribunal Administrativo del Cauca en calidad de préstamo el expediente de la referencia, el cual una vez resuelta la solicitud de traslado de Título de Depósito Judicial, deberá remitirlo de manera inmediata para continuar con el trámite correspondiente.

Se remite el expediente, con los siguientes cuadernos:

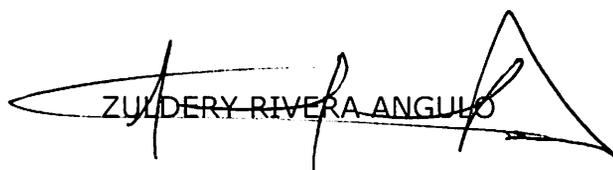
Proceso Ejecutivo 1 cuaderno principal con 228 folios  
1 cuaderno de medidas cautelares con 147 folios.  
1 cuaderno de 2ª instancia con 151 folios.

Proceso ordinario de Nulidad y Restablecimiento del Derecho:  
1 cuaderno principal con 128 folios  
1 cuaderno de pruebas con 73 folios.

SEGUNDO: Notificar esta providencia por estado electrónico a las partes como lo establece el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial. Enviar un mensaje de datos a las partes, señalando el número de estado, fecha de publicación y asunto que trata la providencia, en caso de que se haya suministrado la dirección electrónica.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Jueza,

  
ZULDERY RIVERA ANGULO



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563  
Email: [j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

---

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado No. 38 del 10 de marzo de 2020, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes

JOHN HERNAN CASAS CRUZ  
Secretario



Popayán, 09 MAR 2020

EXPEDIENTE: 19001 3331008 – 2011 – 00259 – 00  
DEMANDANTE: HECTOR GONZALEZ BURBANO  
DEMANDADO: NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA POLICÍA  
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA

Auto Interlocutorio No. 242

Corrige providencia

Obra a folio 242, solicitud de la parte actora para que se corrija la parte resolutive la sentencia No. 133 de 31 de julio de 2013 (fls 146 -159) dictada dentro del presente proceso, en razón a que se reconocieron perjuicios morales al señor HECTOR GONZALES BURBANO y el nombre completo del accionante es HECTOR ALCIBIADES GONZALEZ BURBANO, tal y como lo certifica la REGISTADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL a folio 243; requerimiento que hace el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC, para efecto del pago de la condena.

#### Antecedentes

Con auto No. 247 de 31 de marzo de 2011 (fls 27 - 29), se admitió la demanda presentada por el señor HECTOR GONZALEZ BURBANO con C.C. No. 1.061.728.492, conforme el poder otorgado a folio 1, con nota de presentación personal ante el INPEC.

La sentencia No. 133 de 31 de julio de 2013 fue proferida por este Despacho, y modificada por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA, mediante sentencia No. 186 – 2015, de tres (3) de septiembre de 2015 (fls. 226 – 233), debidamente ejecutoriada.

Tanto en la sentencia de primera como de segunda instancia, se indica que el accionante es el señor HECTOR GONZALES BURBANO, quien conforme el poder otorgado a folio 1, se identificó con la cédula de ciudadanía No. 1.061.728.492, información que corresponde a la suministrada por la REGISTADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, y que certifica el nombre completo así:

HECTOR ALCIBIADES GONZALEZ BURBANO C.C. No. 1.061.728.492

#### Consideraciones:

En virtud de lo establecido en el Acuerdo No. CSJCAUA18 – 135 - 2018, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Popayán, remitió el 30 de abril de 2019 a este Despacho, 179 procesos del sistema escritural, los cuales conoció por DESCONGESTIÓN, los cuales se encuentran pendientes de trámite posterior.

Dentro de los procesos remitidos, se encuentra el asunto de la referencia, el cual se encuentra para liquidación de costas procesales y archivo, situación consolidada desde el mes de diciembre de 2015 en el Juzgado 10 Administrativo del Circuito.

Ahora bien, respecto de la solicitud de corrección de la sentencia, de conformidad con lo previsto el artículo 286 del Código General del Proceso, toda providencia en que se haya incurrido un error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto, de manera que es procedente realizar la corrección precitada, en razón a que fue este Despacho el que dictó la sentencia de primera instancia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª No. 2-18 - Email: [j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

El caso concreto.

Para el despacho es claro que en el presente proceso fungió como accionante el señor HECTOR ALCIBIADES GONZALEZ BURBANO C.C. No. 1.061.728.492, tal y como hizo presentación personal del poder ante el INPEC, y como lo certifica la autoridad competente, esto es, la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL.

Así mismo, en documentos aportados por el INPEC se verifica el nombre completo del accionante (fls 50 – 57).

En consecuencia resulta procedente ordenar el desarchivo del expediente y proceder a la corrección de la sentencia proferida por el Despacho, tanto en la parte considerativa como resolutive, para que el nombre consignado como HECTOR GONZALEZ BURBANO, se entienda como HECTOR ALCIBIADES GONZALEZ BURBANO C.C. No. 1.061.728.492 conforme el número de cédula consignado en el poder - nota de presentación personal, y como consta en la certificación de la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL.

En tal virtud, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: Ordenar el desarchivo y avocar el conocimiento del asunto.

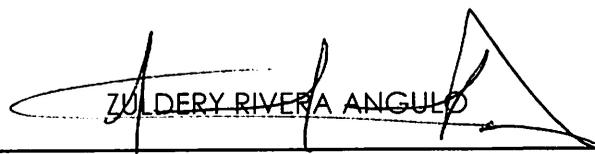
SEGUNDO: Corregir la sentencia No. 133 de 31 de julio de 2013, tanto en la parte considerativa como resolutive, para que el nombre consignado como HECTOR GONZALEZ BURBANO, se entienda como HECTOR ALCIBIADES GONZALEZ BURBANO C.C. No. 1.061.728.492 conforme el número de cédula consignado en el poder - nota de presentación personal, y como consta en la certificación de la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL.

TERCERO.- Notificar por aviso a las partes, de conformidad con lo previsto en el artículo 286 del C.G.P, en razón a que el proceso ya se encuentra terminado.

CUARTO.- Notificar por estado de conformidad con lo previsto en el artículo 201 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez

  
ZULDERY RIVERA ANGULO

<p>NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>Esta providencia se notifica mediante Estado No. <b>38</b> de <b>09/03/2020</b> DE 2020, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., se comunica a las direcciones suministradas por las partes y se deja constancia de su envío en la página web.</p> <p></p> <p>JOHN HERNAN CASAS CRUZ Secretario</p>
--

Popayán, nueve (9) de marzo de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE: 19001 3333 008 2013 00054 00  
ACCIONANTE: MILTON SELMER ZUÑIGA RUANO Agente Oficioso de  
VICTOR MANUEL Y MILTON ALEXIS ZUÑIGA LOPEZ  
DEMANDADO: AIC - EPS  
ACCIÓN: TUTELA (Incidente de Desacato)

### AUTO INTERLOCUTORIO No. 245

Cierra incidente de desacato

El Despacho se pronuncia frente al trámite de INCIDENTE DE DESACATO del fallo de tutela N° 24 de 5 de marzo de 2013, promovido por el señor Milton Selmer Zúñiga Ruano, en contra de la Asociación Indígena del Cauca AIC-EPS.

### ANTECEDENTES

Mediante escrito allegado a esta agencia judicial el 20 de febrero de 2020, el señor Milton Selmer Zúñiga Ruano actuando como agente oficioso de Víctor Manuel y Milton Alexis Zúñiga López solicitó:

*"SEGUNDA: Que se ordene de inmediato a la entidad incumplida, a realizar los exámenes médicos ordenados por el médico tratante en el Instituto Roosevelt, donde ordena que deben ser tomados allí mismo en el Instituto en Bogotá, para lo cual deberá cubrirse la estadía en un sitio adecuado diferente del hogar de paso, pues dicho sitio no es apto para mis hijos, al estar bajos de defensas por su condición clínica. Así mismo los viáticos y gastos de viaje para mis dos hijos y el acompañante para cada uno de ellos.  
(...)"*

Argumenta el señor Zúñiga Ruano que el hogar de paso o albergue asignado para el 16 y 17 de febrero de 2020 en la ciudad de Bogotá, no es adecuado para sus hijos, atendiendo a las patologías y complicaciones que presentan, puesto que es un hogar al cual asisten muchas personas de todo el país y de diferentes EPS, situación que pone en riesgo la salud de los agenciados.

Mencionó igualmente, que funcionarios de la EPS informaron que los exámenes ordenados en la junta interdisciplinar llevada a cabo el 17 de febrero de esta anualidad, se autorizarían para realizarlos y no en la ciudad de Bogotá como fueron ordenados.

Mediante auto interlocutorio N° 183 de 24 de febrero de 2020 se dio apertura al incidente de desacato, solicitando a la Asociación Indígena del Cauca acreditar la expedición de las autorizaciones para los servicios médicos que requieren los agenciados, ordenados en la junta interdisciplinar realizada el 17 de febrero de 2020, en el Instituto Roosevelt de Bogotá.

El Instituto Roosevelt mediante oficio de 27 de febrero de 2020 informó al despacho lo siguiente:

*"VICTOR MANUEL ZUÑIGA LOPEZ identificado con CC 1061806124 y MILTON ALEXIS ZUÑIGA LOPEZ identificado con CC 1002960692, fueron atendidos por una junta interdisciplinaria de profesionales de la salud el día 17 de febrero del año en curso en el Instituto Roosevelt.*

*El Instituto Roosevelt es un centro de atención calificado con marcada experiencia en el diagnóstico, manejo y seguimiento de pacientes con Atrofia Muscular Espinal (patología que padecen Víctor y Milton), la cual es considerada una enfermedad huérfana en Colombia por su baja frecuencia de presentación.*

*De la valoración realizada se emitieron órdenes para realizar evaluaciones funcionales, paraclínicos y consulta los cuales algunos se pueden realizar en la ciudad de origen y otros es nuestra recomendación realizar en el Instituto Roosevelt, dado que se ofrecen en el lugar de*

residencia o porque tenemos la mayor experiencia en el país de su realización. Detallo órdenes:

- *Terapia física, ocupacional y fonoaudiología (ciudad de origen)*
- *Evaluaciones funcionales: Hamersmish y RUL (Instituto Roosevelt)*
- *Radiografía panorámica de columna (ciudad de origen)*
- *Valoración por ortopedia de columna en Instituto Roosevelt (Instituto Roosevelt)*
- *Radiografía de caderas comparativas (ciudad de origen)*
- *Espirometría, PIM y PEM y polisomnografía (Sic) (ciudad de origen)*
- *Seguimiento por neumología en Instituto Roosevelt (Instituto Roosevelt)*
- *Densitometría Ósea, calcio, 25 vitamina D, fosforo, PTH, Fosfatasa alcalina, Calcio en orina al azar, creatinina en orina al azar (ciudad de origen)*
- *Valoración por cirugía maxilofacial (ciudad de origen)*
- *Cita control en junta de enfermedades neuromusculares en 3 meses o antes su hay paraclínicos (Instituto Roosevelt)"*

El 2 de marzo de 2020, la apoderada judicial de la Asociación Indígena del Cauca AIC-EPS informó que se encuentran haciendo las gestiones necesarias para la prestación de los servicios médicos requeridos por los usuarios Milton Alexis y Víctor Manuel Zúñiga López, conforme a las órdenes de los médicos tratantes, para ello, informa que se expidieron autorizaciones de la siguiente manera, en ciudad de origen:

.- Para Víctor Manuel Zúñiga:

- ✓ *"TERAPIA OCUPACIONAL (Sic) INTEGRAL.*
- ✓ *TERAPIA FONOAUDIOLOGICA INTEGRAL SOD EN LA IPS MINGA.*
- ✓ *OSTEODENSIOMETRIA (Sic) PERIFERICA POR ABSORCIÓN DUAL DE RAYOS X (DEXA) EN IPS OSTEOSALUD DEL CAUCA S.A.S.*
- ✓ *ESPIROMETRÍA O CURBA DE FLUJO VOLUMEN PRE Y POST BRONCO - DILATADORES EN LA FUNDACIÓN PARA EL CUIDADO DEL PULMON Y EL CORAZON.*
- ✓ *RADIOGRAFIA DE CADERA O ARTICULACION COXO-FEMORAL (AP LATERAL) + EN LA CLINICA DE OCCIDENTE S.A. CAUCA.*
- ✓ *RADIOGRAFÍA PANORAMICA DE MAXILARES SUPERIOR E INFERIOR (ORTOPANTOMOGRFIA) EN EL DFLQ CLINICA ODONTOLOGICA ESPECIALIZADA IPS S.A.S. - POPAYÁN."*

.- Para Milton Alexis Zúñiga:

- ✓ *"TERAPIA FISICA INTEGRAL, TERAPIA OCUPACIONAL (Sic) INTEGRAL, TERAPIA FONOAUDIOLOGIA EN IPS MINGA.*
- ✓ *ESPIROMETRÍA O CURBA DE FLUJO VOLUMEN PRE Y POST BRONCO - DILATADORES EN LA FUNDACIÓN PARA EL CUIDADO DEL PULMON Y EL CORAZON.*
- ✓ *OSTEODENSIOMETRIA POR ABSORCIÓN DUAL DE RAYOS X (DEXA) EN IPS OSTEOSALUD DEL CAUCA S.A.S.*
- ✓ *RADIOGRAFIA DE CADERA O ARTICULACION COXO-FEMORAL (AP LATERAL) + EN LA CLINICA DE OCCIDENTE S.A. CAUCA."*

.- Respecto de los servicios que se señaló por parte del Instituto Roosevelt, debían realizarse en el mismo instituto, para Milton Alexis Zúñiga López y Víctor Manuel Zúñiga López, se solicitó por parte de la entidad la cotización de los siguientes:

- ✓ *RADIOGRAFIA PANORAMICA DE COLUMNA*
- ✓ *CONTROL POR ORTOPEDIA DE COLUMNA*
- ✓ *POLISOMNOGRAFIA*
- ✓ *VALORACION POR NEUMOLOGIA*
- ✓ *CONTROL CON LA JUNTA DE ENFERMEDADES NEUROMUSCULARES*

Respecto del albergue asignado en la ciudad de Bogotá a los usuarios Milton Alexis y Víctor Manuel Zúñiga López, con sus acompañantes, señala que no hay soporte técnico científico que señale que los pacientes no pueden convivir en comunidad, aclara que el albergue Lupita utiliza las normas de bioseguridad, y cuenta con instalaciones adecuadas para albergarlos. Remitió información remitida por el albergue, respecto de la asistencia del señor Milton Selmer Zúñiga el 16 de febrero de 2020.

## CONSIDERACIONES

### Del Incidente de desacato

Las órdenes que se imparten en las acciones de tutela son de obligatorio cumplimiento, por lo que el obligado por el fallo debe proceder a cumplirlo, de no hacerlo, además de vulnerar el artículo 86 constitucional, estará quebrantando el derecho fundamental objeto del amparo, por lo tanto la ley contempla mecanismos que tienen como objeto asegurar el cumplimiento de la sentencia, como lo es el incidente de desacato.

Así, el Decreto 2591 de 1991 faculta al accionante para pedir el cumplimiento de la orden emitida en un fallo de tutela por medio del denominado trámite de cumplimiento y el del incidente de desacato de tutela previsto en los artículos 52 y 53 de la norma anteriormente nombrada, para solicitar sea sancionada la autoridad incumplida.

De lo anterior, se puede afirmar entonces, que el incidente de desacato del fallo de tutela, se establece como un procedimiento detallado para garantizar que una vez proferido el fallo que ampara derechos fundamentales, resulte efectivamente cumplido, lo cual se traduce en una medida de carácter coercitivo y sancionatorio con que cuenta el juez de conocimiento de la tutela para sancionar a quien desatienda sus órdenes expedidas para proteger de manera efectiva estos derechos<sup>1</sup>.

En esta línea argumentativa debemos acotar que si bien es cierto el legislador dotó al Juez constitucional de un mecanismo para lograr el cumplimiento de las órdenes impartidas mediante fallo de tutela, como lo es el DESACATO, también ha sostenido la H. Corte Constitucional que este mecanismo, cumple la función de lograr el cumplimiento de la sentencia por parte de la autoridad, sin tener que implicar correlativamente la aplicación de una sanción:

*"10.3. Si bien entre los objetivos del incidente de desacato está sancionar el incumplimiento del fallo de tutela por parte de la autoridad responsable, la Corte ha reconocido que dicho trámite también puede incidir en la satisfacción de lo ordenado y, por ende, en la protección de los derechos fundamentales de quien invocó el derecho. Así, se ha considerado por esta Corporación que "... el principal propósito de este trámite se centra en conseguir que el obligado obedezca la orden impuesta en la providencia originada a partir de la resolución de un recurso de amparo constitucional. Por tal motivo, debe precisarse que la finalidad del mencionado incidente no es la imposición de una sanción en sí misma, sino que debe considerarse como una de las formas de buscar el cumplimiento de la respectiva sentencia." (Sentencia T – 123 de 2010)".*

De tal forma que siendo el Incidente de Desacato un procedimiento coercitivo, por el cual el Juez Constitucional verifica la obtención del cabal y oportuno cumplimiento de un fallo, debe resaltarse que para el caso concreto, no se evidencia tal incumplimiento por parte de la entidad accionada, puesto que se acreditó la expedición de las autorizaciones necesarias para los servicios médicos ordenados en la Junta Interdisciplinar realizada el 17 de febrero de 2020, que pueden prestarse en el municipio de Popayán, conforme a la indicación dada por el Instituto Roosevelt.

Asimismo, se acreditó por parte de la AIC – EPS que se solicitó ante el Instituto Roosevelt cotización para los servicios de RADIOGRAFIA PANORAMICA DE COLUMNA, CONTROL POR ORTOPEDIA DE COLUMNA, POLISOMNOGRAFIA, VALORACION POR NEUMOLOGIA y CONTROL CON LA JUNTA DE ENFERMEDADES NEUROMUSCULARES, por tanto, no se encuentran acreditados los elementos objetivo y subjetivo y no hay lugar a imponer sanción alguna por este concepto.

Respecto de la solicitud presentada ante la Superintendencia de Salud, se considera no es procedente emitir alguna orden dentro de este incidente de desacato, por cuanto, no fue una entidad vinculada en el trámite de la acción de tutela.

---

<sup>1</sup> Sentencia T-123/10

En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo

RESUELVE:

PRIMERO.- CERRAR EL INCIDENTE DE DESACATO presentado por el señor Milton Selmer Zúñiga Ruano, agente oficioso de Víctor Manuel y Milton Alexis Zúñiga López, en contra de la AIC E.P.S., por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- De la presente decisión comuníquese a las partes.

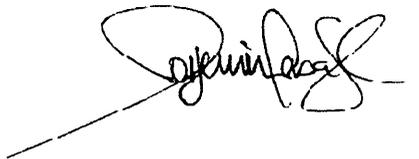
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

  
ZULDERY RIVERA ANGULO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado No. 38 de 10 DE MARZO DE 2020, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes



JOHN HERNAN CASAS CRUZ  
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Carrera 4º No. 2-18 Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

---

Popayán, nueve (09) de marzo de dos mil veinte (2020)

Expediente: 19001 33 33 008 2013 00439 00  
Demandante: MARIA EUGENIA GARCIA Y OTROS  
Demandada: DEPARTAMENTO DEL CAUCA Y OTROS  
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA

### **Auto de Sustanciación 188**

*Pone en conocimiento de la parte actora  
y reitera sobre rechazo de plano de recurso  
Contra prueba decretada de oficio*

Mediante oficio 8.2-92.8/145 de 2 de marzo de 2020 allegado al Despacho el 04 de marzo de los presentes –fl. 540 del Cuaderno Principal 3-, el Decano de la Facultad de Medicina de la Universidad del Cauca, informó que el departamento de Medicina Interna no contaba con docente de planta en la especialidad de hematología para que atendiera la solicitud efectuada por este despacho judicial.

Por lo anterior, el oficio allegado a este Despacho deberá ponerse en conocimiento del apoderado de la parte actora, en aras de que aporte en un término máximo de (1) mes contado a partir de la notificación de esta providencia, el dictamen específicamente por la especialidad de hematología decretado en auto interlocutorio 167 de 19 de febrero de 2020, del cual se le correrá traslado a las partes y deberá ser sustentado en audiencia para llevar a cabo su debida contradicción por parte del profesional de la salud especializado en la referida área.

Ahora, frente al memorial remitido por el apoderado de la Clínica Colombia a través de buzón electrónico el 03 de marzo de este mismo año en donde solicita se declare la "declaratoria de ilegalidad del auto mediante el cual se decretó una prueba de oficio", este despacho judicial debe sostener que tal pedimento se rechazará de plano, por las mismas razones esbozadas en el auto interlocutorio 224 de 02 de marzo de 2020, es decir conforme al artículo 218 del CPACA el cual remite al CGP, más precisamente a su artículo 169 el cual reza que "Las providencias que decreten pruebas de oficio no admiten recurso". Es por ello, que no se accederá a la declaratoria solicitada por el extremo procesal citado.

De acuerdo a lo anterior el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: Poner en conocimiento de la parte demandante, lo informado en el oficio 8.2-92.8/145 de 2 de marzo de 2020 allegado por el Decano de la Facultad de Medicina de la Universidad del Cauca, de acuerdo a lo expuesto en precedencia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Carrera 4º No. 2-18 Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial

SEGUNDO: El apoderado de la parte actora deberá aportar máximo en un término de (1) mes contado a partir de la notificación de esta providencia, el dictamen pericial decretado de manera oficiosa en aras de practicar lo ordenado por este despacho, so pena de tenerse como desistida su práctica.

TERCERO: Rechaza de plano lo solicitado por el apoderado de la Clínica Colombia por las razones expuestas.

CUARTO: Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial. De la anterior notificación Enviar un mensaje de datos, señalando el número de estado, fecha de publicación y asunto que trata la providencia, en caso de que se haya suministrado la dirección electrónica.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

  
ZULDERLY RIVERA ANGULO

**NOTIFICACION POR ESTADO**

Esta providencia se notifica en el Estado No. 038 del 10 de marzo del año dos mil veinte (2020), el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes



**JOHN HERNAN CASAS CRUZ**  
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª No. 2-18  
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, nueve (9) de marzo del año dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE: 19001 33-33 008 – 2015 – 00470 – 00  
DEMANDANTE DEYANIRA CHILITO QUINAYAS AGENTE OFICIOSA  
EFRAIN CAMACHO MORENO  
DEMANDADO: NUEVA EPS  
ACCIÓN DE TUTELA INCIDENTE DE DESACATO

### AUTO INTERLOCUTORIO N° 244

#### APERTURA DE INCIDENTE

Mediante escrito allegado a esta agencia judicial el 6 de marzo de 2020, el señor Efraín Camacho Moreno presentó incidente de desacato, señalando que la empresa prestadora de salud Nueva EPS no ha dado cumplimiento al fallo de tutela N° 256 de 14 de diciembre de 2015, teniendo en cuenta que en el mes de noviembre de 2019 se ordenó por parte de su médico tratante el medicamento FENOFIBRATO y solo se realizó la entrega de una dosis en el mes de enero de 2020.

De acuerdo a lo manifestado por la accionante, para este despacho, el fallo de tutela Nro. 256 de 14 de diciembre de 2015, ha sido incumplido, por lo que esta Judicatura considera necesario dar apertura a un trámite incidental en contra del señor ARBEY ANDRES VARELA en calidad de Gerente Zonal Cauca de la NUEVA EPS y de la señora SILVIA PATRICIA LONDOÑO GAVIRIA en calidad de Gerente Regional Suroccidente de la NUEVA EPS, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 52 del Decreto No. 2591 de 1991.

Valga advertir que este incidente se resolverá de fondo, en el término de diez (10) días, según lo dispuesto por la Corte Constitucional en expediente D-9933 de junio 12 de 2014, M.P. Mauricio González Cuervo.

En tal sentido el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO.- Dar apertura al incidente de desacato formulado por el señor EFRAIN CAMACHO MORENO, en contra de la NUEVA EPS, de acuerdo a lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO.- Correr traslado y requerir al señor ARBEY ANDRES VARELA en calidad de Gerente Zonal Cauca de la NUEVA EPS y a la señora SILVIA PATRICIA LONDOÑO GAVIRIA en calidad de Gerente Regional Suroccidente de la NUEVA EPS, para que informen y acrediten a este Despacho en el término de tres (03) días, si ha dado cumplimiento al fallo de tutela No. N° 256 de 14 de diciembre de 2015, en el sentido de demostrar si se realizó la entrega efectiva del medicamento FENOFIBRATO.

TERCERO.- Adviértase que el incumplimiento a lo ordenado por este Despacho en el fallo de tutela N° 256 de 14 de diciembre de 2015, dará lugar a aplicar las sanciones previstas en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, consistente en arresto hasta de seis (6) meses y multa de hasta veinte (20) salarios mínimos mensuales vigentes.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª No. 2-18  
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO.- Adviértase que el incumplimiento a lo ordenado por este Despacho en el fallo de tutela N° 256 de 14 de diciembre de 2015, dará lugar a que se compulsen copias a la Fiscalía para que ésta realice la respectiva investigación por el delito de *fraude a resolución judicial o administrativa de policía*, establecida en el artículo 454 de la ley 599 de 2000 (Código Penal) cuya sanción consiste en prisión de uno (1) a cuatro (4) años y multa de cinco (5) a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

QUINTO.- Notificar a las partes por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

  
ZULDERY RIVERA ANGULO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado No. 38 de 10 DE MARZO DE 2020, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes



JOHN HERNAN CASAS CRUZ  
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª No. 2-18 Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

---

Popayán, nueve (09) de marzo del año dos mil veinte (2020)

**EXPEDIENTE No.** 19001 33 33 008 2016 00216 00  
**DEMANDANTE:** JAIME ALIRIO MUÑOZ LOPEZ Y OTROS  
**DEMANDADA:** NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO  
NACIONAL  
**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA

#### **AUTO INTERLOCUTORIO No. 246**

Corre traslado de pruebas documental decretada de oficio,  
No lleva a cabo continuación de audiencia de pruebas,  
Prescinde de audiencia de alegaciones y juzgamiento,  
y corre traslado para alegar y rendir concepto al Ministerio Público.

En desarrollo de la audiencia inicial que tomó lugar el 05 de septiembre de 2018, este Despacho decretó entre otras una prueba documental consistente que se aportara copia del proceso disciplinario bajo el radicado Nro. 001-2016 que se adelantó con ocasión de los hechos sucedidos el 16 de septiembre de 2015<sup>1</sup>.

Posteriormente, en la audiencia de pruebas que se llevó a cabo el 30 de enero del año en curso, se observó que la prueba en mención se encontraba aún pendiente por practicarse, y que una vez se aportara, se le correría traslado a las partes de esta y se pasaría el asunto a alegatos de conclusión<sup>2</sup>.

Ahora, se evidencia que en memorial del 07 de febrero del año que corre, el Ejecutivo y Segundo Comandante del Batallón de Instrucción, Entrenamiento y Reentrenamiento Nro. 29 "Camilo Torres Tenorio" aportó "copia íntegra de la indagación disciplinario que se adelantó con ocasión de los hechos sucedidos el 16 de septiembre de 2015, donde resultó muerto el señor soldado regular JOHAN FERNANDO MUÑOZ HERNANDEZ".

Lo anterior obra a folios 122 del Cuaderno de Pruebas 1 al folio 434 del Cuaderno de Pruebas Nro. 3 y se le correrá traslado a las partes por un término de tres (03) días hábiles, partes para que la tengan en cuenta en sus escritos de alegaciones y juzgamiento.

Así las cosas, en aras de celeridad y economía procesal, se deberá seguir con la etapa subsiguiente del juicio; además, en virtud de lo dispuesto en el artículo 181 inciso final de la Ley 1437 de 2011, el Despacho considera igualmente innecesaria la realización de la audiencia de alegaciones y juzgamiento establecida en el artículo 182 ibídem, por lo tanto se prescindirá de la misma y se procederá a dar traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos finales de forma escrita, oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá presentar concepto, si a bien lo tiene.

---

<sup>1</sup> Folio 1 a 2 del Cdno de Pruebas.

<sup>2</sup> Folios 20 a 21 ibídem.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Carrera 4° No. 2-18 Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

En razón de lo expuesto el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Correr traslado por tres (03) días a las partes de la prueba documental "copia íntegra de la indagación disciplinario que se adelantó con ocasión de los hechos sucedidos el 16 de septiembre de 2015, donde resultó muerto el señor soldado regular JOHAN FERNANDO MUÑOZ HERNANDEZ". Lo anterior obra a folios 122 del Cuaderno de Pruebas 1 al folio 434 del Cuaderno de Pruebas Nro. 3.

**SEGUNDO:** No llevar a cabo la continuación de audiencia pública de pruebas, prevista en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, dentro del presente asunto, conforme lo anotado en este proveído.

**TERCERO:** Prescindir en este proceso de la Audiencia de Alegaciones y Juzgamiento dispuesta en el artículo 182 de la Ley 1437 de 2011.

**CUARTO:** Una vez finalizado el término de traslado de las pruebas documentales referidas iniciará el término de traslado de diez (10) días para presentar los alegatos de conclusión, y al Ministerio Público para que rinda concepto, si a bien lo tiene.

**QUINTO:** Notificar esta providencia por estado electrónico a las partes, en la forma indicada en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

  
ZUIDERY RIVERA ANGULO

**NOTIFICACION POR ESTADO**

Esta providencia se notifica en el Estado **No. 038** del 10 de marzo de 2020, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes



**JOHN HERNAN CASAS CRUZ**

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª No. 2-18 - Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, nueve (09) de marzo de dos mil veinte (2020)

Expediente: 190013333008 - 2017-00068-00  
Actor: MARIA LANDIA GOMEZ  
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FOMAG Y OTRO  
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Interlocutorio No. 248

Impone sanción

El 27 de febrero de 2020, se realizó la audiencia de inicial fijada en el presente proceso, mediante auto de sustanciación Nro. 694 de 05 de agosto de 2019- folios 74 a 76 del Cuaderno Principal-, sin que asistiera el apoderado de la parte actora, abogado CARLOS BOLIVAR MOSQUERA BALANTA, identificado con cedula de ciudadanía No. 16.242.854, portador de la T.P. No. 107773 del C. S. de la J., y sin justificar la inasistencia en los términos del numeral 3 del artículo 180 del CPACA.

Conforme lo anterior, procede el Despacho a imponer la sanción prevista en la norma citada.

En tal virtud, el Juzgado:

DISPONE:

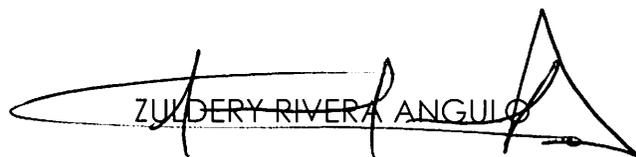
PRIMERO: Imponer multa por valor de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, al apoderado de la parte actora, abogado CARLOS BOLIVAR MOSQUERA BALANTA, identificado con cedula de ciudadanía No. 16.242.854, portador de la T.P. No. 107773 del C. S. de la J, y en favor del Consejo Superior de la Judicatura, por lo expuesto

SEGUNDO: Cancelar la sanción impuesta dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la ejecutoria de la presente decisión, *so pena de ser cobrada coactivamente*, en la cuenta del BANCO AGRARIO - CSJ-Multas y sus Rendimientos-CUN número 3-0820-000640-8, convenio 13474, a favor del Consejo Superior de la Judicatura,

TERCERO: Notificar personalmente la presente providencia al apoderado de la parte actora, abogado CARLOS BOLIVAR MOSQUERA BALANTA, al correo electrónico señalado para tal fin: carbalant@gmail.com .

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez

  
ZULDERY RIVERA ANGULO



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª No. 2-18 Email: [j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**NOTIFICACION POR ESTADO**

Esta providencia se notifica en el Estado No. 038 del 10 de marzo del año dos mil veinte (2020), el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes

**JOHN HERNAN CASAS CRUZ**  
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Carrera 4º No. 2-18 Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

---

Popayán, nueve (09) de marzo del año dos mil veinte (2020)

**EXPEDIENTE No.** 19001 33 33 008 2017 00073 00  
**DEMANDANTE:** HORACIA RIASCOS ALOMIA  
**DEMANDADA:** NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO  
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

#### **AUTO INTERLOCUTORIO No. 247**

Corre traslado de pruebas documental decretada de oficio,  
No lleva a cabo continuación de audiencia de pruebas,  
Prescinde de audiencia de alegaciones y juzgamiento,  
y corre traslado para alegar y rendir concepto al Ministerio Público.

En desarrollo de la audiencia inicial que tomó lugar el 29 de agosto de 2019, este Despacho decretó una prueba de oficio consistente en requerir los antecedentes administrativos de la señora Horacia Riascos Alomia -fl. 79 a 80 del Cdno Ppal-.

Ahora, se evidencia que desde la realización de dicha diligencia, se aportó el aplicativo SAC de la Secretaría de Educación del Departamento del Cauca, en donde se "da fe del ingreso del requerimiento con el identificador de la información Nro. 2014PQR 6373 del 13 de febrero de 2014 radicado por el señor CARLOS BOLIVAR MOSQUERA BALANTA, con cédula de ciudadanía Nro. 16.242.854, requerimiento que fue atendido con el oficio Nro. 600 del 19 de febrero, firmado por el Secretario de Educación del Departamento." Lo anterior obra a folios 3 a 6 del Cuaderno de Pruebas y se le correrá traslado a las partes por un término de tres (03) días hábiles.

De la anterior prueba documental, se correrá traslado a las partes para que las tengan en cuenta en sus escritos de alegaciones y juzgamiento.

Así las cosas, en aras de celeridad y economía procesal, se deberá seguir con la etapa subsiguiente del juicio; además, en virtud de lo dispuesto en el artículo 181 inciso final de la Ley 1437 de 2011, el Despacho considera igualmente innecesaria la realización de la audiencia de alegaciones y juzgamiento establecida en el artículo 182 ibídem, por lo tanto se prescindirá de la misma y se procederá a dar traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos finales de forma escrita, oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá presentar concepto, si a bien lo tiene.

En razón de lo expuesto el Juzgado,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Correr traslado por tres (03) días a las partes de la prueba documental decretada de oficio obrante a folios 3 a 6 del Cuaderno de Pruebas, en aras de que las tengan en cuenta al momento de presentar sus alegatos de conclusión.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Carrera 4º No. 2-18 Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

**SEGUNDO:** No llevar a cabo la continuación de audiencia pública de pruebas, prevista en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, dentro del presente asunto, conforme lo anotado en este proveído.

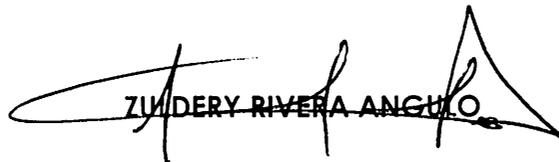
**TERCERO:** Prescindir en este proceso de la Audiencia de Alegaciones y Juzgamiento dispuesta en el artículo 182 de la Ley 1437 de 2011.

**CUARTO:** Una vez finalizado el término de traslado de las pruebas documentales referidas iniciará el término de traslado de diez (10) días para presentar los alegatos de conclusión, y al Ministerio Público para que rinda concepto, si a bien lo tiene.

**QUINTO:** Notificar esta providencia por estado electrónico a las partes, en la forma indicada en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

  
ZUIDERY RIVERA ANGULO

**NOTIFICACION POR ESTADO**

Esta providencia se notifica en el Estado **No. 038** del 10 de marzo de 2020, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes



**JOHN HERNAN CASAS CRUZ**

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Carrera No 2-18 Email: [j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

---

Popayán, nueve (09) de marzo de dos mil veinte (2020)

**EXPEDIENTE No.** 190013331008 2018 00030 00  
**EJECUTANTE:** BIDIALDO MINA CAMILDE  
**EJECUTADO:** COLPENSIONES  
**ACCIÓN:** EJECUTIVA

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 249**

Toma Nota de medida de embargo,  
Requiere a COLPENSIONES

Procede el Despacho a considerar el decreto de una medida cautelar solicitada por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Popayán dentro del asunto con radicado 19-001-31-5-003-2019-00274-00, demandante: Rebeca Parra; consistente en el embargo de remanentes dentro del proceso ejecutivo que cursa en el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Popayán, promovido por el señor BIDIALDO MINA CAMILDE, en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, por la suma de \$46.000.000.

**Consideraciones:**

El artículo 466 del Código General del Proceso, aplicable a este juicio por remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

"Art. 466.- Quien pretenda perseguir ejecutivamente bienes embargados en otro proceso y no quiera o no pueda promover la acumulación, podrá pedir el embargo de los que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente de producto de los embargados.

*Cuando estuviere vigente alguna de las medidas contempladas en el inciso primero, la solicitud para suspender el proceso deberá estar suscrita también por los acreedores que pidieron aquellas. Los mismos acreedores podrán presentar la liquidación del crédito, solicitar la orden de remate y hacer las publicaciones para el mismo, o pedir la aplicación del desistimiento tácito y la consecuente terminación del proceso.*

*La orden de embargo se comunicará por oficio al juez que conoce del primer proceso, cuyo secretario dejará testimonio del día y la hora en que la reciba, momento desde el cual se considerará consumado el embargo a menos que exista otro anterior, y así lo hará saber al juez que libró el oficio.*

*Practicado el remate de todos los bienes y cancelado el crédito y las costas, el juez remitirá el remanente al funcionario que decretó el embargo de este.*

*Cuando el proceso termine por desistimiento o transacción, o si después de hecho el pago a los acreedores hubiere bienes sobrantes, estos o todos los perseguidos, según fuere el caso, se considerarán embargados por el juez que decretó el embargo del remanente o de los bienes que se desembarquen, a quien se remitirá copia de las diligencias de embargo y secuestro para que surtan efectos en el segundo proceso. Si se trata de bienes sujetos a registro, se comunicará al registrador de instrumentos públicos que el embargo continúa vigente en el otro proceso.*

*También se remitirá al mencionado juez copia del avalúo, que tendrá eficacia en el proceso de que conoce con sujeción a las reglas de contradicción y actualización establecidas en este código. (Subrayas por fuera del texto).*

En vista de la anterior norma, se atenderá la solicitud, considerando procedente el decreto de la medida cautelar de embargo de los remanentes solicitada por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Popayán.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Carrera No 2-18 Email: [j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

De este modo, se observa que existe el título Nro. 469180000580116 por valor de \$34.780.208 el cual en principio debía devolverse a COLPENSIONES. Pese a lo anterior, conforme a la solicitud presentada por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Popayán, esta reposará entorno a dicho título.

Ahora, es preciso advertir previo a ordenar cualquier deducción en el título judicial mencionado, existe una situación que debe ser aclarada por este despacho, y la cual es expuesta por la apoderada de la parte ejecutante en memorial<sup>1</sup> recibido el 03 de marzo del año que corre:

- Se informa que el señor BIDIALDO MINA CAMILDE viene percibiendo una mesada pensional que no se ajusta a lo indicado en providencia dictada por el Tribunal Administrativo del Cauca del 10 de septiembre de 2019, donde según se señala se ordenó ajustar su mesada pensional para ese año en \$7.170.016. Pese a lo anterior, de acuerdo a certificación expedida el 29 de febrero de este mismo año, el señor MINA CAMILDE en su nómina de pensionado percibió un valor neto girado de \$3.313.066. Por ello, solicita se requiere a COLPENSIONES para que informe el motivo para continuar pagando un valor de pensión que no corresponde conforme a lo ordenado por el Tribunal Administrativo del Cauca, en consonancia con los títulos bases de recaudo en el proceso ejecutivo de la referencia.<sup>2</sup>

Conforme a lo solicitado por la apoderada de la parte ejecutante, este despacho accederá a lo solicitado y en este sentido se le ordenará a COLPENSIONES, para que un término máximo de tres (03) días hábiles siguiente a la notificación de esta providencia, informe la razón para que hasta la fecha le continúe pagando al señor BIDIALDO MINA CAMILDE un valor por concepto de pensión que no corresponde con lo ordenado por este despacho judicial conforme a los títulos base de recaudo y de acuerdo al valor liquidado por el Tribunal Administrativo del Cauca en providencia del 10 de septiembre de 2019, mesada pensional que a ese año debía ser pagada en un valor de \$7.170.016.<sup>3</sup>

Por lo anterior, **SE DISPONE:**

**PRIMERO.-** Tomar nota de la solicitud de remanentes realizada dentro del siguiente proceso:

<b>DEMANDANTE</b>	<b>DEMANDADA</b>	<b>DESPACHO JUDICIAL DONDE CURSA Y RADICADO</b>	<b>TIPO DE PROCESO</b>
REBECA PARRA	COLPENSIONES	Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Popayán Radicado: 2019-00187-00	Ejecutivo

<sup>1</sup> Folio 178 a 179 del Cuaderno Principal

<sup>2</sup> Folio 179 ibidem.

<sup>3</sup> Folio 122 reverso ibidem.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Carrera No 2-18 Email: [j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**SEGUNDO.**- Se requiere a COLPENSIONES, para que un término máximo de tres (03) días hábiles siguientes a la notificación de esta providencia, informe la razón para que hasta la fecha le continúe pagando al señor BIDIALDO MINA CAMILDE un valor por concepto de pensión que no corresponde con lo ordenado por este despacho judicial conforme a los títulos base de recaudo y de acuerdo al valor liquidado por el Tribunal Administrativo del Cauca en providencia del 10 de septiembre de 2019, mesada pensional que a ese año debía ser pagada en un valor de \$7.170.016.<sup>4</sup>

**TERCERO.**- Notificar por estado electrónico como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 - CPACA, por medio de publicación virtual del mismo en la Página Web de la Rama Judicial. De la anterior notificación, enviar un mensaje de datos señalando el número de estado, fecha de publicación y asunto de que trata la providencia, a quienes hayan suministrado dirección electrónica para recibir notificaciones judiciales.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Jueza,

  
ZULEIDY RIVERA ANGULO

**NOTIFICACION POR ESTADO**

Esta providencia se notifica en el Estado **No. 038** de 10 de marzo de 2020, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes



**JOHN HERNAN CASAS CRUZ**  
Secretario

<sup>4</sup> Folio 122 reverso ibidem.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª No. 2-18 Email: [j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

---

Popayán, nueve (9) de marzo del año dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE No. 1900 1333 3008 2018 00134 00  
DEMANDANTE: HUGO GERMAN RIASCOS GUTIERREZ  
DEMANDADA: LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE  
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
ACCION: EJECUTIVA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 241

Resuelve solicitudes

A través de apoderado judicial, la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, con escrito allegado el 24 de septiembre de 2019<sup>1</sup>, solicita la entrega de los depósitos judiciales constituidos dentro del asunto que nos ocupa, al mandatario que en forma específica se le ha conferido poder para reclamar el identificado con el número 469180000559503 por valor de \$4.071.561<sup>2</sup>.

De otro lado, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Popayán comunicó que a través de providencia de febrero de 2020, dictada dentro del proceso ejecutivo con radicado No. 2004 00823 00, adelantado por LUIS GENARO MEDINA en contra de la FIDUPREVISORA S.A. Y OTROS, se decretó el embargo de los remanentes o bienes que se llegaren a desembargar dentro del presente proceso ejecutivo, que pertenezcan a la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO limitando el mismo al monto de \$246.023.160.12<sup>3</sup>.

Consideraciones

En lo que respecta al pago del valor constituido en el título judicial número 469180000559503 por valor de \$4.071.561, es necesario precisar que mediante providencia interlocutoria del 9 de septiembre de 2019 esta Agencia Judicial ordenó por trámite de conversión, poner a disposición del Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Popayán, dentro del proceso ejecutivo con radicado No. 19 001 23 00 003 2004 00823 00, adelantado por LUIS GENARO MEDINA en contra de la FIDUPREVISORA S.A. Y OTROS, el título de depósito judicial No. 469180000559903 constituido por el valor de \$4.071.561<sup>4</sup>, lo cual se encuentra materializado a la fecha como se verifica a folios 270 y 271, por consiguiente el citado depósito ya no se encuentra a disposición de este Juzgado, siendo improcedente despachar en forma favorable la solicitud.

Valga aclarar que no existen más títulos de depósito judicial constituidos en este proceso.

---

<sup>1</sup> Ver folio 254

<sup>2</sup> Ver folio 255

<sup>3</sup> Folio 269

<sup>4</sup> Ver folios 252 a 253



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª No. 2-18 Email: [j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Lo anterior igualmente impide tomar nota de la medida de embargo de remanentes comunicada de nuevo por el Juzgado Décimo Homólogo, pues dicha medida ya fue acatada mediante la providencia citada en párrafo precedente, atendiendo la comunicación que en el mismo sentido fue recibida en este Juzgado el 30 de agosto de 2019 -fl. 250

Por lo expuesto, se resuelve:

**PRIMERO:** Negar por improcedente la devolución el título de depósito judicial No. 469180000559903 constituido por el valor de \$4.071.561, de acuerdo con lo indicado.

**SEGUNDO:** No tomar nota de la medida cautelar de embargo de remanentes comunicada por el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Popayán.

Mediante oficio infórmese de lo anterior al mencionado Despacho Judicial.

**TERCERO:** Notificar esta providencia por estado electrónico, a las partes, como lo establece el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

  
ZULDERLY RIVERA ANGULO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado No. 038 del diez (10) de marzo del año dos mil veinte (2020), el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes



JOHN HERNAN CASAS CRUZ  
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª No. 2-18 Email: [j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Popayán, 9 de marzo de 2020

EXPEDIENTE: 19001 3333008 – 2019 – 00097 – 00  
DEMANDANTE: WILLIAM JAFET VIVAS URRUTIA  
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Interlocutorio N° 243

Remite expediente

En escrito obrante a folios 108 – 117, la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL – CASUR, contesta la demanda de referencia y solicita la acumulación del presente proceso con el que cursa en el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO, con Radicación No. 19001333300720180024400, siendo demandante y demandados los mismos, y las pretensiones conexas al fundarse en los mismos hechos, esto es, el REINTEGRO DE VALORES A LA ENTIDAD DEMANDADA POR LA SUMA DE \$ 124.941.478, correspondientes a la asignación de retiro pagada al accionante.

La presente demanda tiene como objeto la nulidad de:

1. Resolución No. 6040 de 10 de octubre de 2018, mediante la cual se reconoce y ordena el pago de la asignación de retiro, ordenando el reintegro de valores pagados en exceso (fls 8 – 9).
2. Resolución No. 8219 de 21 de diciembre de 2018, mediante la cual se confirma la Resolución No. 6040 de 10 de octubre de 2018 (fls 5 – 6).

Las pretensiones son conexas, en razón a que la demanda que cursa en el Juzgado 7 Administrativo del Circuito, tiene como objeto la nulidad de las Resoluciones Nos. 5392 de 19 de diciembre de 2017 y 7127 de 1 de diciembre de 2017, mediante las cuales también se ordena el reintegro de la suma de \$124.941.478, (fls 126 – 135), pagada como asignación de retiro.

Para efectos del estudio de acumulación, se advierte que en el presente asunto, del que conoce este Despacho, se notificó la admisión de la demanda el día 3 de septiembre de 2019, como consta a folios 137 - 139 del cuaderno principal y se encuentra pendiente del traslado de excepciones.

Así mismo, la demanda que cursa en el Juzgado 7º Administrativo, fue admitida el 8 de febrero de 2018, contestada el 8 de marzo de 2018 y actualmente se encuentra pendiente para fijar fecha de audiencia inicial, (folio 141).

Para resolver se considera:

Competencia.

De conformidad con lo previsto el artículo 149 del C.G.P. asumirá la competencia el juez que adelante el proceso más antiguo, lo cual se determinará por la fecha de la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o de la práctica de medidas cautelares.

Habida cuenta que este Despacho notificó la admisión de la demanda, con posterioridad a la realizada por el Juzgado 7º Administrativo, de conformidad con lo previsto en el artículo 149 del C.G.P, corresponde a ese Despacho, si lo encuentra procedente, decretar la acumulación solicitada, cumplidos los requisitos establecidos en el artículo 148 del C.G.P., que establece:



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª No. 2-18 Email: [j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

*Artículo 148. Para la acumulación de procesos y demandas se aplicarán las siguientes reglas: 1. Acumulación de procesos. De oficio o a petición de parte podrán acumularse dos (2) o más procesos que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, en cualquiera de los siguientes casos: a) Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda. b) Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos. c) Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos. 2. Acumulación de demandas. Aun antes de haber sido notificado el auto admisorio de la demanda, podrán formularse nuevas demandas declarativas en los mismos eventos en que hubiese sido procedente la acumulación de pretensiones. 3. Disposiciones comunes. Las acumulaciones en los procesos declarativos procederán hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial. Si en alguno de los procesos ya se hubiere notificado al demandado el auto admisorio de la demanda, al decretarse la acumulación de procesos se dispondrá la notificación por estado del auto admisorio que estuviere pendiente de notificación. De la misma manera se notificará el auto admisorio de la nueva demanda acumulada, cuando el demandado ya esté notificado en el proceso donde se presenta la acumulación. En estos casos el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzará a correr el término de ejecutoria y el de traslado de la demanda que estaba pendiente de notificación al momento de la acumulación. (...)*

En razón de lo anterior, y con arreglo a lo dispuesto en las normas precedentes, se remitirá el presente proceso, para que se resuelva la solicitud de acumulación presentada por la parte demandada, y de decretarse la acumulación, se informará al Despacho para lo pertinente.

En tal virtud, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: Remitir el presente proceso al JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO, para que se resuelva la solicitud de acumulación presentada por la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL – CASUR.

SEGUNDO: Requerir al Juzgado Séptimo Administrativo, para que en caso de decretarse la acumulación solicitada por CASUR, se informe inmediatamente al Despacho para el trámite de compensación de procesos y efectos estadísticos.

TERCERO: Notificar por estado electrónico como lo establece el artículo 201 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

  
ZULDERY RIVERA ANGULO

<p>NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>Esta providencia se notifica mediante Estado No. 038 de 10 de marzo de 2020, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m.</p> <p> JOHN HERNAN CASAS CRUZ Secretario.</p>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN  
Carrera 4º N° 2 - 18 Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, nueve (09) de marzo de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE: 19001 33-33-008-2019-00104-00  
DEMANDANTES: MERY ESPERANZA LUNA NARVAEZ  
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FOMAG  
MEDIO DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
CONTROL:

**Auto de Sustanciación No. 187**

*Fija fecha de Continuación  
de Audiencia Inicial*

En la diligencia que tomó lugar el 27 de febrero del año en curso, se llevó a cabo audiencia inicial dentro del proceso de la referencia y en la etapa de conciliación, la apoderada de la Nación, manifestó su ánimo conciliatorio, aportando propuesta de conciliación formulada por el Comité de Conciliación de aquella entidad, por lo que se procedió a corrérsele traslado a la apoderada del extremo procesal demandante, quien solicitó suspender la diligencia en aras de estudiar lo propuesto por la entidad demandada, a lo cual el despacho accedió y se le dio un término de (8) días para que se pronunciara al respecto<sup>1</sup>.

Ahora, en memorial aportado por la apoderada de la parte demandante el 03 de marzo de los corrientes, se determinó que "no era viable la propuesta de conciliación presentada<sup>2</sup>".

Teniendo en cuenta lo anterior, dará continuidad a la diligencia en comento, y se programará para el 27 de marzo de 2020 a las 9:30 am.

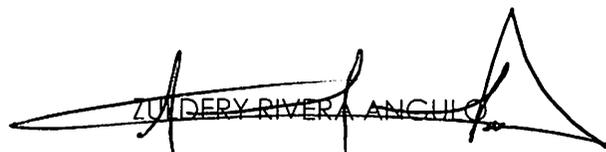
En virtud de lo anterior, el Despacho, **DISPONE:**

**PRIMERO:** Fijar como nueva fecha para la realización de la continuación de audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, el 27 de marzo de 2020 a las 9:30 am, en la sala de audiencias No. 4 ubicada en la carrera 4 No. 2-18, Barrio el Centro, de la ciudad de Popayán.

**SEGUNDO:** Notifíquese esta providencia en la forma prevista en artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

  
ZULEIDY RIVERA ANGULO

<sup>1</sup> Folios 215 a 216 del Cuaderno Principal 2.

<sup>2</sup> Folio 232 Ibidem



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN  
Carrera 4º N° 2 - 18 FAX (092) 8209563  
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial

**NOTIFICACION POR ESTADO**

Esta providencia se notifica en el Estado **No. 038** de 10 de marzo de 2020, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes

**JOHN HERNAN CASAS CRUZ**

Secretario



Popayán, 9 de marzo de 2020

Expediente: 190013333 008 – 2020 00036 00  
Actor: LUIS GONZALO JOJOA  
Demandado: CENTRALES ELCTRICAS DEL CAUCA S.A. CEDELCA S.A. E.S.P.  
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

Auto Interlocutorio No. 228

Avoca conocimiento – ordena adecuar la demanda

Llega el proceso de referencia, proveniente de la Sala Civil del Tribunal Superior de Popayán, el cual fue remitido por falta de Jurisdicción, con fundamento en que una de las entidades demandada es la compañía CENTRALES ELCTRICAS DEL CAUCA S.A. CEDELCA S.A. E.S.P., empresa de servicios públicos de carácter mixta, que cuenta con un capital superior al 50 %, conforme se acredita en el certificado de composición accionaria de 31 de octubre de 2016, razón por la cual es a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a quien le corresponde dirimir el presente asunto.

Consideraciones:

El señor LUIS GONZALO JOJOA con C.C. No. 10.521.210 por medio de apoderado judicial formuló demanda ante la Jurisdicción Ordinaria Civil contra la compañía CENTRALES ELECTRICAS DEL CAUCA S.A. CEDELCA S.A. E.S.P. y la COMPAÑÍA ENERGÉTICA DE OCCIDENTE S.A.S. E.S.P., tendiente a la reclamación de los perjuicios ocasionados por la ocupación de hecho de los predios LA TORRE y EL MOLINO, en el MUNICIPIO de PURACÉ, Cauca, con ocasión de la construcción de la subestación eléctrica, sustrayéndose al deber legal de constituir una servidumbre de conducción de energía.

Frente a las consideraciones de la Sala Civil del Tribunal Superior de Popayán, para el Despacho es claro, que de conformidad con lo previsto en el artículo 104 del CPACA, le corresponde a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conocer, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

En el presente caso, se tiene que la demanda se encuentra dirigida contra la compañía CENTRALES ELECTRICAS DEL CAUCA S.A. CEDELCA S.A. E.S.P. entidad de carácter mixto (fl 15 c/excepciones previas), cuya participación accionaria como entidad pública es superior al 50 %, de manera que le corresponde a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, conocer del presente litigio.

De otro lado, en vista que la demanda, *incoada ante la Jurisdicción Ordinaria Civil* no cumple con los requisitos dispuestos en la Ley 1437 de 2011, se ordenará su adecuación, para que atienda lo dispuesto en los artículos 138, 161, 162, 163, 164, 166, y 199 ib.

Con las anteriores consideraciones, el despacho avocará el conocimiento del asunto y se ordenará adecuar la demanda al medio de control de REPARACIÓN DIRECTA, aportar el poder debidamente conferido, indicar con claridad las pretensiones y la fecha de los hechos para efectos de determinar la oportunidad del ejercicio del medio de control, aportar los anexos y traslados referidos para las notificaciones, y cumplir con los demás requisitos señalados en los artículos, 138, 161 a 166 y 199 ib., de acuerdo a lo expuesto en este proveído.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª No. 2-18 FAX - Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

En tal virtud, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: Avocar el conocimiento de la demanda presentada por el señor LUIS GONZALO JOJOA contra la compañía CENTRALES ELECTRICAS DEL CAUCA S.A. CEDELCA S.A. E.S.P. y la COMPAÑÍA ENERGÉTICA DE OCCIDENTE S.A.S. E.S.P.

SEGUNDO: Ordenar la adecuación de la demanda al medio de control de REPARACIÓN DIRECTA, y cumplir con los requisitos señalados en los artículos, 140, 161, a 166, y 199 del CPACA.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de diez (10) días para que adecúe la demanda, so pena del desistimiento tácito previsto en el artículo 178 del CPACA.

TERCERO: Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo establece el artículo 201 del CPACA.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

ZULDERY RIVERA ANGULO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica mediante Estado No. **38** DE 10 DE MARZO DE 2020, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes y se deja constancia de su envío en la página web.

JOHN HERNAN CASAS CRUZ

Secretario



Popayán, 9 de marzo de 2020

Expediente: 19001-33-33-008-2020-00038-00  
Actor: RUBEN DARIO VICENTE TIBERIO GALINDO OSPINA  
Demandado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL  
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Interlocutorio No. 229

Declara impedimento – Ordena remitir

El señor RUBEN DARIO VICENTE TIBERIO GALINDO OSPINA, con C.C. No. 10.534.307, por medio de apoderado judicial formula demanda en Acción Contencioso Administrativa - Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO, prevista en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, en contra de LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL a fin que se declare la nulidad de las Resoluciones Nos. DESAJPOR 19 – 117 de 8 de febrero de 2019, DESAJPOR 19 – 1957 de 11 de julio de 2019, y la nulidad del acto ficto o presunto, generado por la falta de pronunciamiento frente al recurso de apelación interpuesto contra el acto administrativo cuestionado, mediante los cuales se negó la reliquidación de las prestaciones sociales y demás emolumentos laborales, y el pago de las diferencias existentes entre lo liquidado y pagado, teniendo como base de liquidación incluyendo la bonificación judicial creada por el decreto 383 de 2013. Solicita además el consecuente restablecimiento del derecho.

Como se observa, la parte actora pretende la reliquidación de las prestaciones sociales y el pago de las diferencias existentes entre lo liquidado y pagado, como una suma adicional al salario básico legalmente devengado como empleado judicial, para que sean tenidas en cuenta para efectos de reliquidar sus salarios y prestaciones sociales.

En tal sentido, teniendo en cuenta que también me asiste el mismo interés por haber desempeñado diferentes cargos como empleada y funcionaria de la rama judicial, no puedo asumir el conocimiento del presente asunto, por estar incurso en las causales previstas en el artículo 130 del CPACA, que consagra:

*“Artículo 130. Causales: Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil, ...” (Hoy artículo 141 del C.G.P.)*

Por su parte el artículo 141 del Código General del Proceso; en el numeral 1º, dispone las causales de reposición:

1. *Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso (...)*

En cuanto al trámite de los impedimentos, el artículo 131 del CPACA dispone:

*“Artículo 131. Trámite de los impedimentos. Para el trámite de los impedimentos se observaran las siguientes reglas:*

1. *El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite.*



*Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto.*

*2. Si el Juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto. (...)"*

Frente a la configuración de la causal de impedimento ante señalada el Consejo de estado precisó:

*"Esta Corporación precisó que las causales de impedimento son taxativas y de aplicación restrictiva, ya que comportan una excepción al cumplimiento de la función jurisdiccional que le corresponde al Juez; así, tales causales se encuentran debidamente delimitadas por el legislador y no pueden extenderse o ampliarse a criterio del juez o de las partes<sup>1</sup>.*

*Asimismo, señaló que para que se configuren debe existir un "interés particular, personal, cierto y actual, que tenga relación, al menos mediata, con el caso objeto de juzgamiento de manera que impida una decisión imparcial"<sup>2</sup>. Se trata de situaciones que afecten el criterio del fallador, que comprometan su independencia, serenidad de ánimo o transparencia en el proceso.*

*Las causales invocadas en el impedimento se encuentran contenidas en los numerales 1 y 5 del artículo 150 del Código de Procedimiento Civil, así:*

*"1. Tener el juez, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil interés directo o indirecto en el proceso.*

*"(...)"*

*En relación con la causal prevista en el numeral 1 antes transcrito, la doctrina ha señalado que puede interpretarse como aquella genérica dentro de la cual se pueden englobar todas las demás y en la que es posible encuadrar cualquier circunstancia que no se encaje dentro de las otras contenidas en el artículo 160 del Código de Procedimiento Civil<sup>3</sup>.*

*Igualmente, ha sostenido que ésta constituye una de las más amplias previstas en el ordenamiento, en la cual pueden ubicarse circunstancias que ameritarían impedimento o recusación y que no quedaron expresamente tipificadas dentro del texto normativo<sup>4</sup>."*

Con estas consideraciones y dando aplicación a lo previsto en el numeral 1º del artículo 131 del CPACA, se ordenará remitir el expediente al Juez que me sigue en turno, para que resuelva de plano, si es o no fundado, y de aceptarlo asumir el conocimiento del asunto.

Por lo anteriormente expuesto, el juzgado

#### **DISPONE:**

**PRIMERO:** Declarar impedimento para conocer del presente asunto, según la causal primera del artículo 141 del Código General del Proceso, según lo expuesto en precedencia.

<sup>1</sup> Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, sentencia de 21 de abril de 2009, expediente: 2005-00012 (IMP) IJ, Actor: Fernando Londoño Hoyos, Demandado: Procuraduría General de la Nación, Consejero Ponente: Víctor Hernando Alvarado Ardila.

<sup>2</sup> Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, auto del 9 de diciembre de 2003, expediente S-166, actor Registraduría Nacional del Estado Civil. Consejero Ponente, Dr. Tarcisio Cáceres Toro.

<sup>3</sup> *Hernán Fabio López Blanco*. Procedimiento Civil, Parte General 2002, Editorial Dupré, Página 234

<sup>4</sup> *Ibidem*



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª No. 2-18 - Email: [jo8admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jo8admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

SEGUNDO: Remitir el expediente al JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO D EPOPAYÁN, según el numeral 1º del artículo 131 del CPAÇA, para lo de su cargo.

TERCERO: Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo establece el artículo 201 de la ley 1437 de 2011. [auralu44@hotmail.com](mailto:auralu44@hotmail.com)

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

  
ZILDERY RIVERA ANGULO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica mediante Estado No. de 10 DE MARZO DE 2020, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes y se deja constancia de su envío en la página web.



JOHN HERNAN CASAS CRUZ  
Secretario



Popayán, 9 de marzo de 2020

Expediente N° 190013333008 - 2020 - 00039 - 00  
Demandante LEONARDO ANDRÉS PERDOMO SUAREZ Y OTROS  
Demandado INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC  
Medio de Control REPARACIÓN DIRECTA

Auto Interlocutorio No. 231

Admite la demanda

Los señores: LEONARDO ANDRÉS PERDOMO SUAREZ con C.C No. 88.252.135, MARIA DEL MAR ZAMBRANO GAVIRIA con C.C. No. 1.061.685.712 quien actúa en nombre propio y en representación de la menor SHARON DAYANA MUÑOZ ZAMBRANO NUIP 1.059.242124, por medio de apoderado judicial, formulan demanda contra el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC, en Acción Contencioso Administrativa - Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA, tendiente a obtener el reconocimiento de los perjuicios inmateriales ocasionados, por las lesiones sufridas dentro del establecimiento penitenciario EPCAMS de Popayán, el día veintitrés (23) de enero de 2018, los cuales aducen, son atribuibles a la entidad demandada.

El Juzgado admitirá la demanda por ser el competente para conocer del medio de control, por la cuantía de las pretensiones y el lugar de ocurrencia de los hechos, por cumplir con el requisito de procedibilidad (folio 40), y demás exigencias previstas en los artículos 162 a 166 del CPACA, así: designación de las partes y sus representantes (folio 1), se han formulado las pretensiones con claridad y precisión (fls 2-3) los hechos que sirven de sustento se encuentran clasificados y numerados (fls 1 - 2) se han señalado los fundamentos de derecho de las pretensiones (fl 3 - 5), se han aportado pruebas (fls 10 - 30), y solicitado las que no se encuentran en su poder (fl 6), se registran las direcciones para efectos de las notificaciones personales, se estima razonadamente la cuantía (folio 6), y no ha operado el fenómeno de la caducidad conforme al contenido del artículo 164 numeral 2 literal i) lb., que señala que cuando se pretenda la reparación directa la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados desde el día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión, causante del daño.

En este caso tenemos que las pretensiones se refieren a hechos ocurridos el veintitrés (23) de enero de 2018. En consecuencia el término de dos años, se contabiliza hasta veinticuatro (24) de enero de 2020

Se presentó solicitud de conciliación prejudicial el día diecisiete (17) de enero de 2020, con lo cual se suspendió el término de caducidad por ocho (8) días.

Se expidió el acta de conciliación el veintisiete (27) de febrero de 2020, reanudando el cómputo del término hasta el seis (6) de marzo de 2020.

La demanda se presentó el veintisiete (27) de febrero de 2020, (fl 42), dentro de la oportunidad prevista para el ejercicio del medio de control.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: Admitir la demanda presentada por los señores: LEONARDO ANDRÉS PERDOMO SUAREZ y MARIA DEL MAR ZAMBRANO GAVIRIA quien actúa en nombre propio y en representación de la menor SHARON DAYANA MUÑOZ ZAMBRANO contra el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC, en Acción Contencioso Administrativa - Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA.



SEGUNDO: Notificar personalmente al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC, al REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO, y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, como lo establece el artículo 199 del CPACA.

TERCERO: Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo establece el artículo 201 del CPACA. [chavesmartinez@hotmail.com](mailto:chavesmartinez@hotmail.com)

CUARTO: Enviar el traslado de la demanda por correo certificado al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC, y al REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO, dentro de los tres días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia.

Esta carga se realizará por la parte actora, quien acreditará su remisión de manera inmediata al Despacho, so pena de la declaración de desistimiento tácito.

QUINTO: Acreditado el envío de los traslados, por Secretaría, realizar las notificaciones personales ordenadas en el numeral 2º de la presente providencia.

SEXTO: Surtidas las notificaciones personales, correr el traslado de la demanda por el término de treinta (30) días.

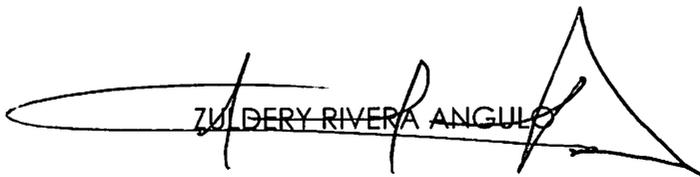
Con la contestación de la demanda, la entidad demandada suministrará su dirección electrónica, y aportará todas las pruebas que se encuentren en su poder y pretenda hacer valer: minuta e informe de guardia, historia clínica, notas de enfermería, atención de urgencias, formato de lesiones y demás documentos relacionados con los hechos de la demanda.

Se advierte a las entidades demandadas, que la inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima, que será sancionada conforme a la ley.

Se reconoce personería para actuar a la abogada CLAUDIA PATRICIA CHAVES MARTÍNEZ con C.C. No. 34.539.701, T.P. No. 72.633, como apoderada de la parte actora, conforme a los poderes conferidos a folios 8 y 9.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

  
ZULDERLY RIVERA ANGULO

<b>38</b>	NOTIFICACION POR ESTADO
Esta providencia se notifica en el Estado No. de 10 DE MARZO de 2020, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes y se deja constancia del envío en la web.	
	
JOHN HERNAN CASAS CRUZ Secretario	



Popayán, 9 de marzo de 2020

Expediente: 19001-33-33-008-2020-00040-00  
Actor: ZULDERY RIVERA ANGULO  
Demandado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL  
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Interlocutorio No. 236

Declara impedimento – Ordena remitir

Llega de la oficina de Reparto la demanda que en nombre propio formulé en Acción Contencioso Administrativa - Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO, en contra de LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL a fin que se declare la nulidad del acto ficto o presunto, generado por la falta de respuesta a la reclamación administrativa presentada el 24 de enero de 2018, en la que se solicité el reconocimiento y liquidación correcta del salario, la reliquidación de la prima de servicios y la bonificación judicial; y su reconocimiento como factor salarial.

En razón a que resulta evidente el interés directo<sup>1</sup> que me asiste, conforme las previsiones del numeral 1º, del artículo 141 del C.G.P, debo declarar el impedimento para conocer de mi propia demanda, de conformidad con lo previsto en el artículo 130 del CPACA, que consagra que los jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 141 del C.G.P.

En cuanto al trámite de los impedimentos, el artículo 131 del CPACA dispone:

*"Artículo 131. Trámite de los impedimentos. Para el trámite de los impedimentos se observaran las siguientes reglas:*

- 1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto.*
- 2. Si el Juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuer para el conocimiento del asunto. (...)"*

Frente a la configuración de la causal de impedimento señalada el Consejo de estado precisó:

*"Esta Corporación precisó que las causales de impedimento son taxativas y de aplicación restrictiva, ya que comportan una excepción al cumplimiento de la función jurisdiccional que le corresponde al Juez; así, tales causales se encuentran debidamente delimitadas por el legislador y no pueden extenderse o ampliarse a criterio del juez o de las partes<sup>2</sup>.*

<sup>1</sup>Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, **interés directo** o indirecto en el proceso (resalta el Despacho).

<sup>2</sup> Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, sentencia de 21 de abril de 2009, expediente: 2005-00012 (IMP) IJ, Actor: Fernando Londoño Hoyos, Demandado: Procuraduría General de la Nación, Consejero Ponente: Víctor Hernando Alvarado Ardila.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª No. 2-18 - Email: [i08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:i08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

*Asimismo, señaló que para que se configuren debe existir un "interés particular, personal, cierto y actual, que tenga relación, al menos mediata, con el caso objeto de juzgamiento de manera que impida una decisión imparcial"<sup>3</sup>. Se trata de situaciones que afecten el criterio del fallador, que comprometan su independencia, serenidad de ánimo o transparencia en el proceso. Las causales invocadas en el impedimento se encuentran contenidas en los numerales 1 y 5 del artículo 150 del Código de Procedimiento Civil, así: "1. Tener el juez, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil interés directo o indirecto en el proceso. "(...)"En relación con la causal prevista en el numeral 1 antes transcrito, la doctrina ha señalado que puede interpretarse como aquella genérica dentro de la cual se pueden englobar todas las demás y en la que es posible encuadrar cualquier circunstancia que no se encaje dentro de las otras contenidas en el artículo 160 del Código de Procedimiento Civil<sup>4</sup>. Igualmente, ha sostenido que ésta constituye una de las más amplias previstas en el ordenamiento, en la cual pueden ubicarse circunstancias que ameritarían impedimento o recusación y que no quedaron expresamente tipificadas dentro del texto normativo<sup>5</sup>."*

Bajo las mismas consideraciones, se configuraría el impedimento de los demás Jueces Administrativos del Circuito de Popayán, para conocer de mi demanda como FUNCIONARIA JUDICIAL, motivo por el cual se dará aplicación al numeral 2º del artículo 131 del CPACA, ordenando remitir el expediente al superior funcional para que decida frente al impedimento planteado.

Por lo anteriormente expuesto, el juzgado

**DISPONE:**

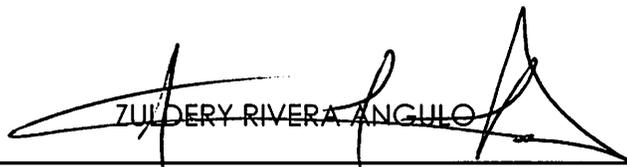
PRIMERO: Declarar impedimento para conocer del presente asunto, según la causal primera del artículo 141 del Código General del Proceso, según lo expuesto en precedencia.

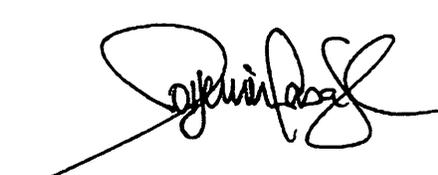
SEGUNDO: Remitir el expediente al TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA, según el numeral 2º del artículo 131 del CPACA, para lo de su cargo.

TERCERO: Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo establece el artículo 201 del CPACA. [abogadosartunduga@hotmail.com](mailto:abogadosartunduga@hotmail.com)

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

La Juez,

  
ZULDERY RIVERA ANGILO

<p>NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>Esta providencia se notifica mediante Estado No. <b>38</b> de 10 DE MARZO DE 2020, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes y se deja constancia de su envío en la página web.</p> <p></p> <p>JOHN HERNAN CASAS CRUZ Secretario</p>
---

<sup>3</sup>Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, auto del 9 de diciembre de 2003, expediente S-166, actor Registraduría Nacional del Estado Civil. Consejero Ponente, Dr. Tarcisio Cáceres Toro.

<sup>4</sup> *Hernán Fabio López Blanco*. Procedimiento Civil, Parte General 2002, Editorial Dupré, Página 234

<sup>5</sup> *Ibidem*



Popayán, 9 de marzo de 2020

Expediente N° 190013333008 - 2020 - 00041 - 00  
Demandante YEFFERSON YADIR URREA RIVERA  
Demandado INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC  
Medio de Control REPARACIÓN DIRECTA

Auto Interlocutorio No. 232

Admite la demanda

El señor YEFFERSON YADIR URREA RIVERA con C.C No. 1.061.742.496, por intermedio de apoderado judicial formula demanda contra el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC, en Acción Contencioso Administrativa - Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA, tendiente a obtener el reconocimiento de los perjuicios inmateriales ocasionados, por las lesiones sufridas dentro del establecimiento penitenciario EPCAMS de Popayán, entre el veintitrés (23) y veinticinco (25) de diciembre de 2017, los cuales aduce son atribuibles a la entidad demandada.

El Juzgado admitirá la demanda por ser el competente para conocer del medio de control, por la cuantía de las pretensiones y el lugar de ocurrencia de los hechos, por cumplir con el requisito de procedibilidad (folios 6 - 8), y demás exigencias previstas en los artículos 162 a 166 del CPACA, así: designación de las partes y sus representantes (folio 9), se han formulado las pretensiones con claridad y precisión (fls 10 - 11) los hechos que sirven de sustento se encuentran clasificados y numerados (fls 9 - 10) se han señalado los fundamentos de derecho de las pretensiones (fl 11 - 12), se han aportado pruebas (fls 2 - 4 - 30), y solicitado las que no se encuentran en su poder (fl 12 - 13), se registran las direcciones para efectos de las notificaciones personales, se estima razonadamente la cuantía (folio 13), y no ha operado el fenómeno de la caducidad conforme al contenido del artículo 164 numeral 2 literal i) lb., que señala que cuando se pretenda la reparación directa la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados desde el día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión, causante del daño.

En este caso tenemos que las pretensiones se refieren a hechos ocurridos entre el veintitrés (23) y veinticinco (25) de diciembre de 2017. En consecuencia el término de dos años, se contabiliza hasta veintiséis (26) de diciembre de 2019.

Se presentó solicitud de conciliación prejudicial el día trece (13) de diciembre de 2019, con lo cual se suspendió el término de caducidad por catorce (14) días.

Se expidió el acta de conciliación el tres (3) de marzo de 2020, reanudando el cómputo del término hasta el diecisiete (17) de marzo de 2020.

La demanda se presentó el tres (3) de marzo de 2020, (fl 16), dentro de la oportunidad prevista para el ejercicio del medio de control.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: Admitir la demanda presentada por el señor YEFFERSON YADIR URREA RIVERA contra el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC, en Acción Contencioso Administrativa - Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA.

SEGUNDO: Notificar personalmente al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC, al REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO, y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, como lo establece el artículo 199 del CPACA.



TERCERO: Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo establece el artículo 201 del CPACA. [chavesmartinez@hotmail.com](mailto:chavesmartinez@hotmail.com)

CUARTO: Enviar el traslado de la demanda por correo certificado al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC, y al REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO, dentro de los tres días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia.

Esta carga se realizará por la parte actora, quien acreditará su remisión de manera inmediata al Despacho, so pena de la declaración de desistimiento tácito.

QUINTO: Acreditado el envío de los traslados, por Secretaría, realizar las notificaciones personales ordenadas en el numeral 2º de la presente providencia.

SEXTO: Surtidas las notificaciones personales, correr el traslado de la demanda por el término de treinta (30) días.

Con la contestación de la demanda, la entidad demandada suministrará su dirección electrónica, y aportará todas las pruebas que se encuentren en su poder y pretenda hacer valer: minuta e informe de guardia, historia clínica, notas de enfermería, atención de urgencias, formato de lesiones y demás documentos relacionados con los hechos de la demanda.

Se advierte a las entidades demandadas, que la inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima, que será sancionada conforme a la ley.

Se reconoce personería para actuar a la abogada CLAUDIA PATRICIA CHAVES MARTÍNEZ con C.C. No. 34.539.701, T.P. No. 72.633, como apoderada de la parte actora, conforme al poder conferido a folio 1.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

  
JUDERY RIVERA ANGULO

<b>38</b> NOTIFICACION POR ESTADO
Esta providencia se notifica en el Estado No. de 10 DE MARZO de 2020, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes y se deja constancia del envío en la web.

JOHN HERNAN CASAS CRUZ Secretario



Popayán, 9 de marzo de 2020

Expediente N° 190013333008 - 2020 - 00042 - 00  
Demandante GLORIA INES FLOREZ SALAZAR  
Demandado NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -  
FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
Medio de Control NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Interlocutorio No. 237

Rechaza la demanda

La señora GLORIA INES FLOREZ SALAZAR con C.C. No. 34.530.387 por medio de apoderado judicial formula demanda en Acción Contencioso Administrativa - Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento de Derecho, contra la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, a fin que se declare la nulidad del oficio No. 4.8.2.4.2019 – 4106 de 15 de julio de 2019 (folio 8 – 9), por medio del cual se negó el reconocimiento y pago de las cesantías de forma retroactiva en aplicación de lo previsto en la ley 6 de 1945, y el Decreto 1582 de 1998.

Al revisar los presupuestos procesales, se tiene que la oportunidad para presentar la demanda ha caducado de conformidad con lo previsto en el artículo 164, numeral 2, literal d, del CPACA, que establece:

(...)

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales; (Resalta el Despacho)

Así mismo, el 118 del C.G.P., dispone:

Artículo 118. Cómputo de términos. (...)

Quando el término sea de meses o de años, su vencimiento tendrá lugar el mismo día que empezó a correr del correspondiente mes o año. Si este no tiene ese día, el término vencerá el último día del respectivo mes o año. Si su vencimiento ocurre en día inhábil se extenderá hasta el primer día hábil siguiente. (Resalta el Despacho)

Las normas citadas señalan los supuestos desde los cuales se debe contabilizar el término de caducidad, los que no se pueden adicionar o modificar so pretexto de interpretación, dada la claridad de su tenor literal. La oportunidad es uno de los presupuestos procesales de la acción que debe concurrir al momento de formularse la demanda para que el juzgador pueda admitirla, constituye un requisito previo e indispensable para que la acción que se pretende pueda instaurarse. Así mismo, los términos de la caducidad son de orden público, de tal manera que no pueden modificarse ni alterarse por las partes.

En este caso se tiene que:

- El acto administrativo con el que culminó el procedimiento administrativo fue notificado el día 20 de agosto de 2019 (folio 7), de modo que el término de caducidad corre hasta el 21 de diciembre de 2019.



- Se presentó solicitud de conciliación prejudicial el 19 de noviembre de 2019, con lo cual se suspendió el término de caducidad por un (1) mes y tres (3) días.
- Se expidió constancia de conciliación el 16 de enero de 2020, con lo cual se reanudó el cómputo del término de caducidad hasta el 20 de febrero de 2020.
- La demanda se presentó el cuatro (4) de marzo de 2020, por fuera de la oportunidad prevista para el ejercicio del medio de control.

Sobre la caducidad el Consejo de Estado<sup>1</sup> ha señalado:

*En suma, la caducidad comporta el término dentro del cual es posible ejercer el derecho de acción, y constituye un instrumento que salvaguarda la seguridad jurídica y la estabilidad de las relaciones entre individuos, y entre estos y el Estado. El derecho al acceso a la administración de justicia, garantizado con el establecimiento de diversos procesos y jurisdicciones, conlleva el deber de un ejercicio oportuno, razón por la cual, se han establecido legalmente términos de caducidad para racionalizar el ejercicio del derecho de acción, so pena de que las situaciones adquieran firmeza y no puedan ser ventiladas en vía judicial. De otro lado, la ocurrencia de la caducidad, de no observarse al momento de la admisión de la demanda, debe ser declarada en la sentencia y conllevará a la declaratoria inhibitoria para decidir el fondo del asunto por falta de uno de los requisitos de procedibilidad de la acción. (...)*

*La Sala advierte que mediante el derecho de petición que formuló el demandante de fecha 24 de noviembre de 2000 y que radicó el día 27 siguiente, solicitó la reliquidación de sus cesantías, el pago de la sanción moratoria y la indexación de las sumas reconocidas con fundamento en el índice de precios al consumidor. Advierte además que no obstante que actor no estaba de acuerdo con la liquidación de su prestación social, no impugnó en sede administrativa la Resolución N° 5806 de 10 de marzo de 2010, acto administrativo mediante el cual se le liquidó, reconoció y ordenó el pago de la cesantía definitiva.*

*En ese sentido, comparte la Sala el argumento del Departamento de Santander y del Tribunal de instancia, pues el accionante debió impugnar la citada Resolución si no estaba de acuerdo con la liquidación de su cesantía. Así las cosas, al presentar un derecho de petición solicitando la reliquidación de esa prestación, lo que intentó el demandante fue revivir términos, conducta que merece reproche a la luz de las normas procesales que le imponen a las partes el deber de proceder con lealtad y buena fe en todos sus actos (artículo 71 del Código de Procedimiento Civil<sup>2</sup>). (Resalta el Despacho)*

En consecuencia, encontrándose por fuera del término permitido para interponer la acción Contencioso Administrativa, Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho, se rechazará de plano la demanda presentada de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 169 del CPACA, que señala:

*Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:  
1. Cuando hubiere operado la caducidad.  
(...)*

Por lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: Rechazar de plano la demanda por caducidad de la acción.

<sup>1</sup> CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION SEGUNDA. SUBSECCION B. Consejero ponente: VICTOR HERNANDO ALVARADO ARDILA. Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil once (2011). Radicación número: 68001-23-15-000-2001-01188-02(1389-10). Actor: FABIO ALBERTO GUTIÉRREZ FRANKLIN. Demandado: DEPARTAMENTO DE SANTANDER

<sup>2</sup> Aplicable por remisión expresa del artículo 267 del C.C.A



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª No. 2-18 - Email: [j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

SEGUNDO: Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo establece el artículo 201 del CPACA.

TERCERO: Devolver los anexos sin necesidad de desglose.

Se reconoce personería para actuar al abogado GERARDO ANDRÉS GUERREO BUCHELI con C.C. No. 87.061.336, T.P. No. 178.709, como apoderado de la parte actora, en los términos del poder conferido a folios 1 – 2.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

  
ZULDERY RIVERA ANGULO

<p>NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>38</p> <p>Esta providencia se notifica en el Estado No. de 10 DE MARZO de 2020, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes y se deja constancia del envío en la web.</p> <p></p>
--